



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 055 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **MILTON JAVIER PULIDO GANOZA**, identificado con DNI N° 32131686, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 1732 presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción mediante escrito de Registro N° 00113673-2019 de fecha 25.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.198 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 0.64 t.¹ del recurso hidrobiológico bonito, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0275-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02-AFI- 010788 de fecha 09.08.2018, se advierte que en la Provincia de Casma, el inspector del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Procedimos a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa H2T-847; con el apoyo de la P.N.P de la comisaría de Casma, haciéndose presente el propietario del citado vehículo señor Milton Javier Pulido Ganoza identificado con D.N.I 32131686; a quien se le solicitó la Guía de Remisión Remitente del recurso transportado, manifestando no tener la documentación que acredite la procedencia del recurso transportado; se constató que en el interior del vehículo se transportaba 32 cubetas cada una de 20 Kg., haciendo un total de 640 Kg. del recurso hidrobiológico bonito estibado en cubetas con hielo (...).”*
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019² se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.198 UIT y el decomiso de 0.64 t. del recurso hidrobiológico bonito, por no contar con documentos que

¹ El cual se tuvo por cumplido conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.

² Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 13996-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 14.11.2019.

acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00113673-2019 de fecha 25.11.2019, el recurrente interpuso Recurso Administración contra la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente sostiene que la notificación del Oficio N° 926-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019 mediante el cual se le requiere el abono del monto de S/ 176.40 soles como saldo pendiente de pago para el acogimiento al beneficio de pago de multas con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del D.S 017-2017-PRODUCE, no le fue entregada por motivos de viaje; por tanto, no pudo cumplir con subsanar dentro del plazo otorgado.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

4.1.1 Respecto al Recurso de Nulidad interpuesto por el recurrente se debe indicar que:

- a) De acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso Recurso de Nulidad contra la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)*”.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>

- 5.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 41° del REFSPA, respecto al Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.

41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso”.

- b) Al respecto, cabe precisar que el recurrente fue debidamente notificado en su domicilio, al cual fueron destinadas todas las cédulas de notificación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, habiendo tenido la oportunidad de cumplir con el requerimiento efectuado mediante Oficio N° 926-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019, a fin de dar cumplimiento a los requisitos correspondientes para el beneficio de Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del REFSPA.
- c) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

- d) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.*
- 6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*
- 6.3 Mediante Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019 se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.198 UIT y el decomiso de 0.64 t. del recurso hidrobiológico bonito, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 6.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 6.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE⁵ se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 6.8 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe y los reportes del Sistema CONSAV, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 09.08.2017 al 09.08.2018), por lo que en el presente caso corresponde aplicar el factor atenuante.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12.01.2020.

- 6.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 0.64)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.1906 \text{ UIT}$$

- 6.10 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 0.198 UIT a **0.1906 UIT**.
- 6.11 Por otro lado, corresponde confirmar la sanción de decomiso de 0.64 t. del recurso hidrobiológico bonito, el cual se tuvo por cumplido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **MILTON JAVIER PULIDO GANOZA** contra la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor **MILTON JAVIER PULIDO GANOZA**, contra la Resolución Directoral N° 10066-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso

impuesta, así como la sanción de multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del Art. 134° del RGLP, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.1906 UIT.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones